# Petición de decisión prejudicial planteada por el Højesteret (Dinamarca) el 3 de mayo de 2010 — Post Danmark A/S/Konkurrencerådet

(Asunto C-209/10)

(2010/C 179/40)

Lengua de procedimiento: danés

## Órgano jurisdiccional remitente

Højesteret

#### Partes en el procedimiento principal

Demandante: Post Danmark A/S

Demandada: Konkurrencerådet

Coadyuvante: Forbruger-Kontat a-s

# Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 82 CE en el sentido de que las reducciones selectivas de precios por una empresa dominante en el sector postal, que tiene una obligación de servicio universal, hasta un nivel inferior al de los costes medios totales de la empresa del sector postal, pero superior a los costes incrementales medios del proveedor, pueden constituir una exclusión abusiva si se comprueba que los precios no son fijados a tal nivel con el propósito de eliminar a un competidor?
- 2) En caso de que se responda a la primera cuestión que una reducción selectiva de los precios, en las condiciones expuestas en la primera cuestión, puede constituir en determinados supuestos una exclusión abusiva, ¿cuáles son las circunstancias que debe tener en cuenta el órgano jurisdiccional nacional?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria) el 3 de mayo de 2010 — Doris Povse/Mauro Alpago

(Asunto C-211/10)

(2010/C 179/41)

Lengua de procedimiento: alemán

## Órgano jurisdiccional remitente

Oberster Gerichtshof

#### Partes en el procedimiento principal

Recurrente en casación: Doris Povse

Recurrida en casación: Mauro Alpago

#### **Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe entenderse por «resolución sobre la custodia que no implique la restitución del menor» en el sentido del artículo 10, letra b), inciso iv), del Reglamento (CE) nº 2201/2003 (Reglamento Bruselas II bis), (¹) también un régimen provisional por el que la «facultad decisoria de los padres» se atribuye, en particular en lo relativo al derecho de decisión respecto del lugar de residencia, al progenitor secuestrador hasta que se adopte una resolución final sobre la custodia?
- 2) ¿Está comprendida una orden de restitución dentro del ámbito de aplicación del artículo 11, apartado 8, del Reglamento Bruselas II bis, únicamente si el órgano jurisdiccional ordena la restitución sobre la base de una decisión sobre la custodia dictada por él mismo?
- 3) En caso de responderse afirmativamente a las cuestiones primera o segunda:
  - 3.1 ¿Puede invocarse la incompetencia del órgano jurisdiccional de origen (primera cuestión) o la inaplicabilidad del artículo 11, apartado 8, del Reglamento Bruselas II bis (segunda cuestión) en contra de la ejecución en el Estado de acogida de una resolución para la que el órgano jurisdiccional de origen ha emitido el certificado previsto en el artículo 42, apartado 2, del Reglamento Bruselas II bis?
  - 3.2 ¿O tiene que solicitar el oponente a la demanda en tal supuesto la anulación del certificado en el Estado de origen, pudiendo suspenderse la ejecución en el Estado de acogida hasta que recaiga la resolución en el Estado de origen?
- 4) En caso de responderse negativamente a las cuestiones primera y segunda o tercera, apartado 1:

¿Se opone, según el artículo 47, apartado 2, del Reglamento Bruselas II bis, una resolución adoptada por un órgano jurisdiccional del Estado de acogida y considerada ejecutable conforme a su ordenamiento jurídico, por la que se atribuye la custodia provisional al progenitor secuestrador, a la ejecución de una orden de restitución del Estado de origen adoptada previamente con arreglo al artículo 11, apartado 8, del Reglamento Bruselas II bis, aunque no obstaculice la ejecución de una orden de restitución adoptada en el Estado de acogida en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores?

- 5) En caso de responderse negativamente también a la cuarta cuestión:
  - 5.1 ¿Puede denegarse en el Estado de acogida la ejecución de una resolución para la que el órgano jurisdiccional de origen ha emitido el certificado previsto en el artículo 42, apartado 2, del Reglamento Bruselas II bis, si desde su adopción las circunstancias han cambiado de tal manera que la ejecución en ese momento pondría en grave peligro el bienestar del menor?
  - 5.2 ¿O tiene el opositor a la demanda que alegar dichas circunstancias en el Estado de origen, pudiéndose suspender la ejecución en el Estado de acogida hasta que recaiga resolución en el Estado de origen?
- (¹) Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000 (DO L 338, p. 1).

Recurso de casación interpuesto el 6 de mayo de 2010 por Lufthansa AirPlus Servicekarten GmbH contra la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) dictada el 3 de marzo de 2010 en el asunto T-321/07, Lufthansa AirPlus Servicekarten GmbH/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-216/10 P)

(2010/C 179/42)

Lengua de procedimiento: inglés

#### Partes

Recurrente: Lufthansa AirPlus Servicekarten GmbH (representantes: R. Kunze, G. Würtenberger, Rechtsanwälte)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos); Applus Servicios Tecnológicos, SL

# Pretensiones de la parte recurrente

— Que se anule la sentencia del Tribunal General de 3 de marzo de 2010 en el asunto T-321/07, Lufthansa AirPlus Servicekarten GmbH/OAMI — Applus Servicios Tecnológicos, SL (en lo sucesivo, «sentencia recurrida»), mediante la que el Tribunal General desestimó el recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la

- Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) de 7 de junio de 2007 por la que se confirma la resolución de la División de Oposición que desestimó la oposición formulada contra la solicitud de marca comunitaria 002 933 356.
- Que se fije una vista ante el Tribunal de Justicia, una vez concluida la fase escrita del procedimiento.
- Que se condene en costas a la recurrida.

#### Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que la sentencia recurrida debe anularse por los motivos siguientes:

- el Tribunal General ha confirmado erróneamente la apreciación de la Sala de Recurso por lo que respecta al criterio del riesgo de confusión con arreglo al artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento sobre la marca comunitaria (¹) (en lo sucesivo, «RMC»);
- el Tribunal General incurrió en un error al no examinar la oposición formulada por la recurrente basada en el artículo 8, apartado 5, RMC;
- el Tribunal General infringió el artículo 75 RMC al declarar que la Sala de Recurso podía no examinar de manera exhaustiva las otras alegaciones de la recurrente, en particular, las relativas al carácter distintivo de la anterior marca registrada de la recurrente, «por razones de economía procesal»;
- la sentencia recurrida infringió el artículo 76 RMC;
- el Tribunal General incurrió en un error al aceptar que el hecho de que la OAMI no haya notificado a la recurrente el cambio de titular de las solicitudes de marca comunitaria, privándola así de la posibilidad de presentar observaciones sobre el cambio de parte, no producía una grave violación del derecho de la recurrente a un juicio justo;
- el Tribunal General pronunció una condena en costas que no era conforme a las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión Europea.

<sup>(</sup>¹) Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).